



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/216/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/216/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **020067822000006**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día tres de marzo de dos mil veintidós, argumentando la causal contenida en la fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/216/2022**; se requirió al sujeto obligado **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. La ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha seis de abril de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; omitiendo desahogar la misma.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DE CASO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] Solicito:

1. *Proporcione el formato que utiliza en su institución para la elaboración del Protocolo de Estambul en la tramitación de expedientes*
2. *Proporcione el ejemplo de un Protocolo de Estambul ya finalizado y utilizado en la tramitación de un expediente*
3. *Proporcione el formato para la realización del Diagnóstico Penitenciario y/o carcelario, tanto de entrevista de los ppl, como de los directivos*
4. *Proporcione el formato para la integración de las cifras y calificaciones del diagnóstico antes mencionado. Así como una explicación de como integra toda la información para obtener la calificación de cada rubro y del total.*
5. *Proporcione las fechas en las que realiza dicho diagnóstico y la fecha de su publicación[...]" (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"[...]FOLIO: 020067822000006

Tijuana, Baja California a 28 de enero de 2022. Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 55, 56 fracciones II, IV y V, en relación con el artículo 124 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da respuesta AFIRMATIVA a la misma, en documento adjunto, la respuesta de las unidades administrativas correspondiente. Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, o bien ante el ITAIPBC dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.. [...]" (sic)

2. En respuesta al **segundo punto**, no es posible proporcionar "el ejemplo de un Protocolo de Estambul ya finalizado y utilizado en la tramitación de un expediente", toda vez que contiene información relativa a datos personales, datos sensibles, e identificables, así como información clínica, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, 4, 7, 16 y 17, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4, fracciones VII y X, 16 y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Baja California; y 71 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"[...]1 Sobre el punto número 2 de mi solicitud donde pido un ejemplo de Protocolo de Estambul que hayan realizado no se me proporcionó. Así que solicito la versión de pública del documento.

2 Sobre el punto número 3 y 4 de mi solicitud, pido el formato para la realización del Diagnóstico Penitenciario y/o carcelario y me respondieron que desde hace 2 años no lo realiza. Así que solicito el último que utilizaron.

5 Solicito la información derivada del cumplimiento de los puntos anteriores.

Gracias. [...]” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]”

SEGUNDO: Ahora bien, en el Recurso de Revisión el hoy recurrente manifiesta la entrega de información incompleta, por lo que atendiendo a su nueva manifestación, la Visitaduría General generó la respuesta correspondiente, en la que proporciona la

versión pública de la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) e información respecto al último Diagnóstico Estatal Penitenciario 2018-2019. Cabe mencionar que en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó la versión pública del documento. Tal información y el oficio de notificación correspondiente fue enviada al recurrente a través del portal de Plataforma Nacional de Transparencia como respuesta a su petición, documentación que se adjunta al presente.

. [...]”

Respecto al punto 2 que se refiere al ejemplo de un Protocolo de Estambul ya finalizado y utilizado en la tramitación de un expediente. **Se agrega a la presente versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la “Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.** (anexo 1)

[...]”

Por lo que hace al punto 3, relacionado con el formato para la realización del Diagnóstico Penitenciario y/o carcelario, tanto de entrevista de los ppl, como de los directivos. **Se anexa instrumento uno y dos correspondiente a las entrevistas a servidores públicos y a personas privadas de la libertad, que se utilizaron en el “Diagnóstico Estatal del Sistema Penitenciario 2018-2019”.** (anexo 2)

En relación al punto 4, relacionado con el formato para la integración de las cifras y calificaciones del diagnóstico antes mencionado, así como una explicación de cómo integra toda la información para obtener la calificación de cada rubro y del total. **Se anexa documentación del sistema de captura y cálculo de cifras y calificación del Diagnóstico Estatal Penitenciario 2018-2019.** (anexo3)

Para obtener los resultados y calificación de dicho diagnóstico, se capturan los instrumentos en el sistema de cálculo arrojando así los resultados en forma automática, ya que dicho sistema cuenta con las fórmulas para obtener los resultados de cada instrumento y del total de subindicadores, indicadores, temas, rubros y finalmente la calificación.

5. Proporcione las fechas en las que realiza dicho diagnóstico y la fecha de su publicación. **El diagnóstico 2018-2019 se realizó durante los meses de febrero, marzo y abril 2019, su presentación y publicación en la página oficial de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fue mayo de 2019.**

. [...]” (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a las interrogantes 2,3 y 4 de su solicitud primigenia. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deber formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).

En esos términos, se procede a fijar de manera clara y precisa los agravios que constituyen la litis planteada por la parte quejosa en este recurso de revisión, por lo que, respecto al punto 2 de la solicitud, se advierte lo siguiente:

- a. **"2. Proporcione el ejemplo de un Protocolo de Estambul ya finalizado y utilizado en la tramitación de un expediente".**

El sujeto obligado manifestó su imposibilidad de proporcionar lo solicitado en este punto, pues los documentos requeridos contienen información relativa a datos personales y datos sensibles. No obstante, en la contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado proporcionó la versión pública de la información solicitada, aprobada por su Comité de Transparencia.

I. Clasificación de la información.

En primer término, se procede a verificar que la información proporcionada por el sujeto obligado, relativa al acta y resolución del Comité de Transparencia, así como, la versión pública de la "Opinión Médica Especializada de atención a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanas O Degradantes", cumplen con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que a través del acta antes aludida, el sujeto obligado clasificó como confidencial los datos personales relativos al nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencias laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros datos de la persona contenidos en la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul), bajo la siguiente prueba de daño:

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de Daño para clasificar como confidencial ciertas partes de la Opinión Médica, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

A este respecto habrá de precisarse que el nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros, fueron proporcionados a esta Comisión, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a la queja correspondiente y al tratarse de posibles violaciones a derechos humanos su información se mantendría con el carácter de confidencial, tal y como la establece nuestra reglamentación, por consiguiente, es ineludible para esta Visitaduría General, salvaguardar los datos personales, pues éstos únicamente proporcionaron sus datos con el fin de tramitar una queja, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a un tercero.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el dar acceso a la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) violentaría el derecho de dicho particular a la protección de sus datos personales; pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a esta Comisión Estatal, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

El daño que se ocasionaría resulta además **presente**, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión de sus datos personales como nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros, en donde manifestaron violaciones a su persona, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño **probable**, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de sus datos personales de dicho particular, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con su domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros, permite asociar tales datos con la persona que declaró en relación a la violación a sus derechos humanos.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, se abordará el que converge a los datos personales y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Comisión Estatal

de los Derechos Humanos de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada por la parte recurrente, relativa al ejemplo del Protocolo de Estambul utilizado en la tramitación de un expediente, contiene información confidencial, pues de la Opinión Médica de dicho documento, es posible imponerse de datos personales de un agraviado o bien, de terceros; relativos a nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, los cuales la ley contempla como confidenciales y que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer sin el consentimiento de su titular, ya que, estos datos fueron proporcionados al sujeto obligado con el único y exclusivo objetivo de dar a trámite a la queja por violaciones a derechos humanos.

Ante tales afirmaciones, esta ponencia instructora, advirtió que de la resolución del Comité de Transparencia se desprende lo siguiente:

[...]

"Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante copia íntegra de la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul), ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de las personas, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido su naturaleza.

Bajo esa base, el publicar, difundir o dar a conocer la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul), sin el consentimiento de su titular, supone un daño específico tanto en la esfera jurídica de la persona, como en su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, la persona auto determina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quien y bajo que condiciones puede utilizar esa información.

[...]

Finalmente, podemos hablar de un daño probable, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de sus datos personales de dicho particular, difundiendo indiscriminadamente la información, pues el hecho de que se ventile su nombre de manera conjunta con su domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencias laborales, referencia de sintomatología, fotografía entre otros, permita asociar tales datos con la persona que declaró en relación a la violación de sus derechos humanos.

Dicho lo anterior, no podemos perder de vista que esta Comisión es un Organismo de Buena fe, en la cual acude los ciudadanos que han sido violentados sus derechos humanos por un servidor público, por lo que la publicidad de los datos personales, pudiera ocasiona un daño y/o alteración en su ritmo de vida y entorno social, aunado a la victimización secundaria, es decir, exponiéndola a sufrir un nuevo daño, por lo que las personas tienen derecho a la protección, incluido el bienestar físico y psicológico, la seguridad del entorno con respecto a su dignidad y

privacidad, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad, así como derecho de contar con medidas de protección eficaces cuando su integridad personal se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.”

[...]

Así se advierte que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable de conformidad con la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dentro de los que se incluyen los nombres así como domicilios de personas físicas identificadas con fundamento en la fracción I, del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

De esta manera, de un análisis de la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado es posible advertir que la información suprimida (testada) en la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) consiste nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, datos sobre salud, fotografía, datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado observó las formalidades que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **ES IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente.

- **Proporcionalidad**

Se acreditaron los elementos suficientes que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso a la protección de los datos personales que hacen identificables a la persona que declaró en relación a la violación a sus derechos humanos y terceros, con la intención de no vulnerar su condición de víctima, a la luz del contenido en el artículo trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a Información Reservada o Confidencial y la debida Protección de la Información que deberán observar los Sujetos Obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<p style="text-align: center;">Idoneidad</p>	<p>De esta manera, de un análisis de la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado es posible advertir que la información suprimida (testada) en la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) consisten nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencias laborales, datos sobre salud, fotografía, datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales que corresponden a datos identificativos de diversas personas físicas.</p> <p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado observó las formalidades que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente ES IDÓNEO.</p>
<p style="text-align: center;">Necesidad</p>	<p>Se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del recurrente.</p>
	<p>Se acreditaron los elementos suficientes que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al</p>

Proporcionalidad	derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida supera el elemento de proporcionalidad.
-------------------------	---

b. "3. Proporcione el formato para la realización del Diagnóstico Penitenciario y/o carcelario, tanto de entrevista de los opj, como en los directivos".

Respecto de este punto de la solicitud, mediante el anexo 2 de la contestación al presente medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó diversos formatos para personas privadas de su libertad, así como de funcionarios, correspondientes al Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2018-2019. Por lo que se advierte que en este punto de la solicitud, el sujeto obligado subsanó la omisión de otorgarlo en su respuesta primigenia.

c. "4. Proporcione el formato para la integración de cifras y calificaciones del diagnóstico antes mencionado. Así como una explicación de como integra toda la información para obtener la calificación de cada rubro".

En atención a este punto, el sujeto obligado proporcionó el anexo 3 con información relativa a del sistema de captura y cálculo de cifras y calificación del Diagnóstico Estatal Penitenciario 2018-2019:

[...]

SUBINDICADORES				Divisor	Cálculo	Indicador
Código	Contenido	tem	tem 2	tem 3		
1a1	Sobrecapacidad	100			1	10.00
2a1	Existen áreas donde se aloja a un número de internos mayor al de la Capacidad instalada	100	#REF!		2	#REF!
2a2	A partir del número de áreas donde se alojan a internos, señalar cuantas presentan hacinamiento	200	#REF!		2	#REF!
2a3	Existen áreas habilitadas que se utilizan como dormitorios sin que cuenten con camas	100	#REF!		2	#REF!
3a1	Área de Ingreso	100	#REF!		2	#REF!
3b1	Centro de Observación y Clasificación	100	#REF!		2	#REF!
3c1	Dormitorios	100	#REF!		2	#REF!
3d1	Talleres	100	#REF!		2	#REF!
3e1	Área escolar	100	#REF!		2	#REF!
3f1	Servicio médico	100	#REF!		2	#REF!
3g1	Comedores	100	#REF!		2	#REF!
3h1	Visita familiar	100	#REF!		2	#REF!
3i1	Visita íntima	100	#REF!		2	#REF!
3j1	París	100	#REF!		2	#REF!
3k1	Actividades deportivas	100	#REF!		2	#REF!
3l1	Locutorios	100	#REF!		1	10.00
4a1	Asiento para médico		#REF!		1	#REF!
4a2	Asiento para paciente		#REF!		1	#REF!
4a3	Mueble para escribir		#REF!		1	#REF!
4a4	Lugar para la guarda de medicamentos, materiales e instrumental		#REF!		1	#REF!
4a5						
4a6	Banqueta de altura o similar		#REF!		1	#REF!
4a7	Mesa de exploración con aditamento para pieiras		#REF!		1	#REF!
4a8	Mesa de exploración		#REF!		1	#REF!

[...]

Por otra parte, a efecto de dar respuesta a lo solicitado en este mismo punto, relativo a una explicación de cómo integra toda la información para obtener la calificación de cada rubro y del total, el sujeto obligado informó lo siguiente:

[...]

Para obtener los resultados y calificación de dicho diagnóstico, se capturan los instrumentos en el sistema de cálculo arrojando así los resultados en forma automática, ya que dicho sistema cuenta con las fórmulas para obtener los resultados de cada instrumento y del total de subindicadores, indicadores, temas, rubros y finalmente la calificación.

[...]

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia en lo que respecta a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente a los punto número 2,3 y 4 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente a los punto número 2,3 y 4 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o


ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como por ente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/216/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.